



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

RECOMENDACIÓN 42/1996

Síntesis: La Recomendación 42/96, expedida el 4 de junio de 1996, se dirigió al Director General de Petróleos Mexicanos, y se refirió al caso del señor Roberto Islas Legorreta.

La quejosa, señora Eva Manzur, señaló que el señor Roberto Islas Legorreta acudió al Hospital de Petróleos Mexicanos Central Norte, en Azcapotzalco, porque padecía inflamación en la vesícula; que fue intervenido quirúrgicamente, pero que por impericia médica le realizaron un corte en la vena porta, siendo trasladado tres o cuatro horas más tarde a su habitación, en donde sufrió una hemorragia masiva que le ocasionó la muerte. Agregó que Petróleos Mexicanos aceptó la negligencia médica; sancionó al personal responsable con ocho días de suspensión sin goce de sueldo, lo cual estima insuficiente la quejosa.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó que efectivamente fueron violados los derechos fundamentales del señor Roberto Islas Legorreta por el personal médico del Hospital de Petróleos Mexicanos en que fue atendido, ya que no valoró adecuadamente el cuadro clínico que presentó el agraviado y no efectuó con el debido cuidado la intervención quirúrgica. A esta conclusión arribó en su dictamen un especialista de la Academia Nacional de Medicina, organismo que fue consultado por esta Comisión Nacional.

La intervención quirúrgica fue inadecuada ya que durante la misma se lesionó la vena porta, además de que no se envió al paciente a la unidad de terapia intensiva para su vigilancia, lo que dio lugar a que no se advirtiera con oportunidad que el agraviado continuaba con hemorragia. Las sanciones impuestas al personal de Petróleos Mexicanos no tienen proporción con el resultado de la negligencia médica.

Se recomendó que el expediente del caso sea remitido a la Contraloría Interna de Petróleos Mexicanos a fin de que sea dicha instancia la que investigue el caso; que con el resultado se impongan las sanciones que correspondan y se remita a la Procuraduría General de la República para el inicio de la averiguación previa correspondiente y se proceda a la reparación del daño que en derecho corresponda.

México, D.F., 4 de junio de 1996

Caso del señor Roberto Islas Legorreta

Lic. Adrián Lajous Vargas,

Director General de Petróleos Mexicanos,

Ciudad

Muy distinguido Director General:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV, 44, 46 y 51 de Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/95/DF/3094, relacionados con la queja interpuesta por la señora Eva Manzur Longoria, y visto los siguientes:

I. HECHOS

A. Esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, el 21 de mayo de 1995, el escrito de queja presentado por la señora Eva Manzur Longoria, en la que señaló presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidos en agravio de su esposo, el señor Roberto Islas Legorreta.

B. Expresó la quejosa que el señor Roberto Islas Legorreta, con la ficha f.22598, acudió al Hospital de Petróleos Mexicanos Central Norte, en Azcapotzalco, Distrito Federal, para su atención médica, en virtud de padecer inflamación en la vesícula; posteriormente, fue intervenido quirúrgicamente y, por impericia médica, le realizaron un corte en la vena aorta, y tres o cuatro horas más tarde, después de ser trasladado a su habitación, sufrió una hemorragia masiva que le ocasionó la muerte, por lo que la quejosa denunció la negligencia médica de los médicos y del personal de urgencias de dicho Hospital, por no haber dado un diagnóstico completo, solicitando además una indemnización.

Asimismo, refirió que presentó su queja ante el Sindicato de Pemex, y éste posteriormente la canalizó, según dijo, a la autoridad de Petróleos Mexicanos, donde aceptaron la negligencia médica y sancionaron al personal que atendió al paciente con una suspensión de ocho días de trabajo sin goce de sueldo ni prestaciones, pero considera que es una sanción mínima.

C. El 29 de mayo y 4 de julio de 199S, esta Comisión Nacional, mediante los oficios V2/15499 y V2/19496, respectivamente, solicitó al licenciado Marco A. Zazueta Félix, entonces Gerente Jurídico de Petróleos Mexicanos, un informe relacionado con los actos constitutivos de la queja y copia del expediente clínico del señor Roberto Islas Legorreta.

D. El 27 de julio de 199S, la Comisión Nacional recibió el oficio GJ-SPSJ-723, del 19 de junio de 1995, suscrito por el doctor Víctor Manuel Vázquez Zárate, Gerente de Servicios Médicos del Hospital de Petróleos Mexicanos, mediante el cual obsequió la información requerida, así como copia del expediente clínico del agraviado.

E. Del análisis de la documentación recabada por este organismo Nacional se desprende lo siguiente:

i) Los días 26, 29 y 30 de junio de 1994, el señor Roberto Islas Legorreta se presentó al servicio de urgencias del Hospital de Petróleos Mexicanos a fin de ser atendido por presentar dolor, distensión abdominal y fiebre; y no obstante tener manifestaciones clínicas sugestivas de inflamación aguda de vesícula biliar, fue enviado a su domicilio.

ii) El 1 de julio de 1994, el señor Roberto Islas Legorreta acudió nuevamente al servicio de urgencias de dicho nosocomio, donde fue hospitalizado para realizarle diversos estudios, confirmándose el diagnóstico de colecistitis aguda, la cual fue tratada quirúrgicamente el 2 de julio de 1994; sin embargo, durante la intervención le produjeron una lesión en la vena aorta, que no fue atendida adecuadamente, debido a lo cual presentó horas después datos de choque hipovolémico, por lo que nuevamente fue intervenido quirúrgicamente, apreciándose severa hemorragia durante la cirugía, lo que le ocasionó la muerte el 4 de julio de 1994.

iii) Por lo anterior, el Departamento de Personal del Hospital Central Norte de Petróleos Mexicanos realizó una investigación administrativa en contra del personal médico que participó en la intervención quirúrgica del señor Roberto Islas Legorreta, y determinó que en la atención médica señalada se incurrió en deficiencia, lo cual motivó que se aplicaran sanciones disciplinarias a los facultativos del servicio de cirugía general: a los doctores Zaida López Soberones, con clave F-315961, y Oscar Antonio Jurado Espinal, con clave F467844, con la no aceptación para laborar en el servicio médico de Petróleos Mexicanos (sic); a los doctores Joaquín Aguilar Hernández, clave F-148863, y Jorge López López, clave F-176671, con la suspensión de labores por ocho días en el trabajo sin goce de salario ni prestaciones; además, según se dijo, con la interrupción de

antigüedad laboral; y al doctor Jaime Lira Coria, clave F-176664, del servicio de anestesiología, con suspensión de labores por ocho días en los términos que señala el artículo 423, fracción X, de la Ley Federal del Trabajo y capítulo XIX del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos.

F. El 26 de octubre de 1995, esta Comisión Nacional solicitó la intervención de un perito médico de la Academia Nacional de Medicina, a efecto de que emitiera su opinión respecto al caso del señor Roberto Islas Legorreta. En respuesta, se recibió el oficio sin número del 24 de noviembre de 1995, suscrito por el doctor Mauricio García Sáinz, Secretario General de dicha Academia, mediante el cual concluyó lo siguiente:

i) Que el señor Roberto Islas Legorreta acudió los días 26, 29 y 30 de junio de 1994 al servicio de urgencias sin que se le diagnosticara la gravedad de su problema de salud; al respecto, las notas médicas se encuentran asentadas y firmadas por residentes de primer año.

ii) Que una vez que estuvo internado en el servicio de urgencias fue retenido durante 48 horas, practicándole solamente un ultrasonido para confirmar el diagnóstico de colecistitis aguda.

iii) Que fue trasladado al servicio de cirugía general y 14 horas después fue intervenido; sin embargo, durante la operación se lesionó la vena aorta, hecho que puede ser un accidente en este tipo de operaciones, cuya frecuencia está en razón directa de la experiencia del cirujano.

iv) Que hubo un error de juicio al no enviar al paciente a la unidad de terapia intensiva para su adecuada vigilancia, lo que dio lugar a que no se advirtiera con oportunidad que el paciente continuaba con hemorragia y, por lo tanto, no se corrigió la hipovolemia ni los trastornos de coagulación.

v) El señor Roberto Islas Legorreta fue intervenido 11 horas después de la primera operación, sufriendo paro cardiaco con descerebración que le ocasionó la muerte.

vi) Finalmente, concluyó que hubo fallas en el servicio de urgencias y en el servicio de cirugía, que aumentaron el riesgo para el paciente.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja recibido en este organismo Nacional el 21 de mayo de 1995, suscrito por la señora Eva Manzur Longoria.
2. Los oficios V2/15499 y V2/19496, del 29 de mayo y 4 de julio de 1995, respectivamente, mediante los cuales esta Comisión Nacional solicitó los informes correspondientes a Petróleos Mexicanos.
3. El oficio GJ-SPSJ-723, del 19 de junio de 1995, suscrito por el doctor Víctor Manuel Vázquez Zárate, Gerente de Servicios Médicos del Hospital de Petróleos Mexicanos, que contiene el informe solicitado por esta Comisión Nacional en relación con los hechos constitutivos de la queja.
4. La copia del expediente clínico ZC-JGG-368/95, correspondiente al señor Roberto Islas Legorreta, integrado en el Hospital de Petróleos Mexicanos con motivo de la intervención quirúrgica realizada el 2 de julio de 1994.
5. La opinión médica de la Academia Nacional de Medicina, Cuerpo Consultivo del Gobierno Federal, del 24 de noviembre de 1995, respecto al caso del señor Roberto Islas Legorreta.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 2 de julio de 1994, el señor Roberto Islas Legorreta fue intervenido quirúrgicamente en el Hospital de Petróleos Mexicanos, produciéndole una lesión en la vena aorta, lo que posteriormente, el 4 de julio de 1994, le ocasionó la muerte.

Por lo anterior, el Departamento de Personal del Hospital Central Norte de Petróleos Mexicanos realizó una investigación administrativa en contra del personal médico que participó en la intervención quirúrgica, determinando que en la atención médica señalada se incurrió en deficiencia, lo cual motivó que se aplicaran sanciones disciplinarias a los facultativos del servicio de cirugía general.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de las constancias que integran el expediente de queja, se advierten violaciones a los Derechos Humanos por las siguientes razones:

- a) Si bien es cierto que al señor Roberto Islas Legorreta se le brindó la atención médica en el servicio de urgencias del Hospital de Petróleos Mexicanos, también lo es que el personal médico del servicio de cirugía general del mencionado nosocomio incurrió en responsabilidad profesional desde el momento en que no

valoraron adecuadamente el cuadro clínico que presentó el agraviado y no efectuaron, con el debido cuidado, la intervención quirúrgica.

b) A este respecto, cabe señalar que una vez que fue analizado el expediente clínico del paciente, según consta en el dictamen realizado por un perito médico de la Academia Nacional de Medicina, existió en su perjuicio deficiente atención médica, ya que no le diagnosticaron la gravedad de su problema de salud y, una vez internado en el servicio de urgencias, se le retuvo durante 48 horas, practicándole únicamente un ultrasonido para confirmar el diagnóstico de colecistitis aguda, lo que determina que no valoraron adecuadamente los antecedentes médicos que presentó el señor Roberto Islas Legorreta.

c) Por otra parte, la intervención quirúrgica fue inadecuada ya que durante la misma se lesionó la vena aorta, operación que debió realizarse con el mayor cuidado, además de que no se envió al paciente a la unidad de terapia intensiva para su vigilancia, lo que dio lugar a que no se advirtiera con oportunidad que el agraviado continuaba con hemorragia, sin corregirse la hipovolemia ni los trastornos de coagulación; con posterioridad a ello, es decir, 11 horas después de la primera operación, nuevamente fue intervenido quirúrgicamente sufriendo paro cardíaco que le ocasionó la muerte.

d) Cabe hacer mención que debido a los hechos antes narrados, el Departamento de Personal del Hospital Central Norte de Pemex sancionó al personal profesional con medidas disciplinarias mínimas, existiendo una desproporción con el resultado de la negligencia médica del personal profesional que participó en la intervención quirúrgica del señor Roberto Islas Legorreta, y que provocó su muerte.

e) De todo lo anterior, se aprecia una negligencia médica por parte del personal médico que atendió al agraviado, señor Roberto Islas Legorreta, al no haberlo valorado adecuadamente, violándose así lo establecido en el artículo 4º de la Constitución General de la República que indica:

Artículo 4º. Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Y violándose también los artículos 32 y 33 de la Ley General de Salud que establecen:

Artículo 32. Se entiende por atención médica el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud.

Artículo 33. Las actividades de atención médica son:

I. Preventivas, que incluyen las de promoción general y las de protección específica;

II. Curativas, que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno, y

III. De rehabilitación, que incluyen acciones tendientes a corregir las invalideces físicas o mentales.

f) Por otra parte, esta Comisión Nacional advierte que en el caso estudiado es procedente la indemnización por concepto de reparación del daño, a quien acredite tener ese derecho, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 77 bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que en lo conducente señala:

Cuando en el procedimiento administrativo disciplinario se haya determinado la responsabilidad del servidor público y que la falta administrativa haya causado daños y perjuicios a particulares, éstos podrán acudir a las dependencias, entidades o a la Secretaría de la Contraloría General de la Federación para que ellas directamente reconozcan la responsabilidad de indemnizar la reparación del daño en cantidad líquida y, en consecuencia, ordenar el pago correspondiente, sin necesidad de que los particulares acudan a la instancia judicial o a cualquier otra.

El Estado podrá repetir de los servidores públicos el pago de indemnización hecha a los particulares.

Si el órgano del Estado niega la indemnización o si el monto no satisface al reclamante, se tendrán expedidas, a su elección, la vía administrativa o judicial.

Cuando se haya aceptado una Recomendación de la Comisión de Derechos Humanos en la que se proponga la reparación de daños y perjuicios, la autoridad competente se limitará a su determinación en cantidad líquida y la orden de pago respectiva.

Lo expuesto implica que en razón de la relación laboral que guardan los médicos, quienes atendieron al señor Roberto Islas Legorreta, con el Hospital de Petróleos Mexicanos, esta institución adquiere la obligación de indemnizar a quien acredite

tener ese derecho, como responsable de la deficiente atención médica que se le brindó al señor Roberto Islas Legorreta por parte de su personal médico que, en virtud de la negligencia médica acreditada, produjo su muerte.

Resulta importante mencionar que esta Comisión Nacional no se pronuncia respecto a la cuantificación de la reparación del daño, ya que sólo puede concluir que hubo negligencia médica en su atención y, en consecuencia, un evidente perjuicio, a partir de lo cual debe determinarse la misma.

Asimismo, debe darse vista al agente del Ministerio Público Federal por la responsabilidad en que incurrió el personal médico de Pemex que atendió clínicamente al señor Roberto Islas Legorreta, de conformidad con el artículo 116 del Código Federal de Procedimientos Penales que indica:

Artículo 116. Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligada a denunciarlo ante cualquier funcionario o agente de policía.

Por último, puede apreciarse que las sanciones impuestas a los médicos que en su oportunidad trataron al señor Roberto Islas Legorreta, no derivan de ningún procedimiento administrativo de responsabilidad, sino son de tipo laboral, tan es así que fue el Departamento de Personal del Hospital Central Norte de Petróleos Mexicanos quien supuestamente investigó y estimó procedente sancionarlos.

Por tal motivo, debe ser el órgano de control interno de Petróleos Mexicanos, quien debe iniciar un procedimiento de responsabilidad y determinar conforme a Derecho.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Director General de Petróleos Mexicanos, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda a fin de que se integre el expediente propio del caso que nos ocupa y se remita a la Contraloría Interna de Petróleos Mexicanos, a fin de que sea ella quien investigue los hechos, a través del procedimiento administrativo de investigación que corresponda, en contra de los doctores, Zaida López Soberones (F-315961), Oscar Antonio Jurado Espinal (F-467844), Joaquín Aguilar Hernández (F-148863), Jorge López López (F-176671) y, del servicio de anestesiología, Jaime Lira Coria (F176664), por la responsabilidad profesional en que incurrieron al haber atendido en forma

negligente al señor Roberto Islas Legorreta. Con el resultado de dicha investigación, se impongan las sanciones que correspondan y se remita a la Procuraduría General de la República, tanto el resultado del procedimiento administrativo como el expediente clínico del agraviado, a efecto de que se dé inicio a la averiguación previa respectiva por los hechos a que se refiere la presente Recomendación.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se proceda a la reparación del daño por la responsabilidad profesional en que incurrieron los servidores públicos de ese instituto.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se nos informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica